



Valledupar, mayo once (11) 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2021-00074-00- EJECUTIVO LABORAL, de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A contra ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ARIGUANÍ

ASUNTO: Resolver mandamiento de pago y medidas cautelares.

ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PROTECCION S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ARIGUANÍ (NIT. 900.132.022-3) con el objeto lograr el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, correspondientes a los periodos comprendidos entre abril de 1994 hasta diciembre de 2020, más intereses moratorios y las costas de proceso.

CONSIDERACIONES

El asunto que se demanda está atribuido su conocimiento a esta jurisdicción de acuerdo con el artículo 2º, numeral 5º del CPTSS y el artículo 100 del mismo estatuto que consagra: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o del causante o emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*. A su vez el art. 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el art. 23 del Decreto Ley 656 de 1994 faculta a las entidades administradoras del sistema general pensiones a realizar acciones de cobro, mediante liquidación que determine el valor adeudado, la cual prestará mérito ejecutivo. En cuanto a la competencia, la tiene este juzgado por razón del domicilio de la demandada (Art.5º CPTSS). Igualmente, de acuerdo con el artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda el juez debe examinar y verificar que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva. A lo que se procede:

La presente demanda, está dirigida contra una persona jurídica de derecho privado. Al respecto este Despacho encuentra que los documentos que se aportaron como anexos no integran en su totalidad el título ejecutivo, porque no cumplen con los requisitos legales ordenados por el artículo 422 del CGP, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral. En efecto, según la anteriormente referida disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Por tal razón, en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo; observa esta agencia judicial a folio 08, la liquidación base de recaudo y título ejecutivo de deudas que se establecen desde abril de 1994 hasta diciembre de 2020, sin embargo, en los documentos denominados “detalle de deuda por no pago” visibles a folios 09-17 no se registra a cargo de la asociación ejecutada, la liquidación detallada de cotizaciones a



pensión por los años comprendidos entre 1994 hasta 2012, lo que se constituye como una causal de inadmisión. Por lo anterior se devuelve la demanda para que sea corregida.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A contra ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ARIGUANÍ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsane el error, adviértasele que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazara la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN. Abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional N° 161.202 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía número 77.092.964 de Valledupar, como apoderado de la ejecutante Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

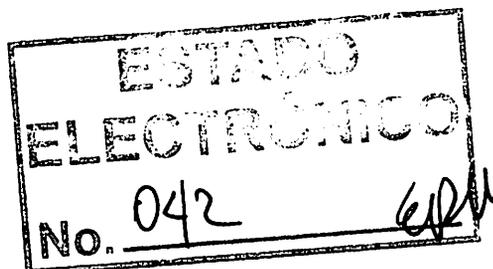
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RORÍGUEZ MOLINA



12 MAY 2021

